

le detienen con autoridad privada, ni como particulares personas, sino como personas públicas, y por autoridad de Juez: luego el tal, por mas que esté inocente, no podrá matar à los dichos, aunque aya de perder la vida con la sentencia iniqua, que ciertamente le amenaza.

53 La consecuencia parece legitima, y se confirma: porque como dicho es, los dichos no intentan quitarle la vida con propria autoridad, sino con modo juridico: luego la defensa, para que sea con la moderacion de inculpada tutela, ha de ser por el mismo camino juridico, valiendose de testigos à su favor, ò de la apelacion, ò de la recusacion: y caso que esto no baste, no por esto se será licito matar à los dichos, que no le intentan la muerte, con autoridad propria, sino por medio del Juez, y guardando el orden de derecho: y si matare à dichos agresores judiciales, la tal ocasion no será defensa, ò el tal modo de defenderse será excesivo, y culpable; como mas difusamente probamos en dicho tomo de las Proposiciones, sobre la dicha Proposicion 18. Vide ibi. Y vease tambien Diana, part. 3. tract. 5. ref. 97. lo que dize alli con Coninch, y otros.

54 A cerca de otras muchas sentencias se pudiera dudar, si están comprendidas, ò no en la condenacion de dicha Proposicion 18. Pero à cerca desto diximos lo bastante en dicho tomo, pag. 472. y 373. à num. 9. ad 25. donde se puede ver.

Preguntarás lo 6. Si quando la malefica, puestas ciertas señales magicas, está continuamente dañando por el demonio, se será licito al que padeciere dicho daño, iure defensionis, obligarla con azotes, ò amenazas à que cesse del dicho daño?

55 Respondo: que si constare que la dicha es causadora de dicho mal, y se juzgare que puede quitar el dicho maleficio sin maleficio nuevo, y no huviere otro medio para que dexede dañar, será licito precitarla à ello con azotes, y amenazas. La razon es clara; porque la defensa moderada es licita, y permitida en todo derecho, y la tal malefica es actual, y continua injusta agresora del tal hechizado: Ergo, &c.

56 Confirrase lo dicho: porque la dicha haze lo mismo, que si vn tirano (que lo es por razon del titulo) atormentasse à vno por medio de sus Ministros: pues la dicha malefica vía del demonio, como de instrumento, instigandole con aquellas señales (por las quales tiene pacto con él) para que haga el dicho daño. Ni haze al caso, que dicho daño le cause por sí, ò por sus Ministros; como bien Lelsio, lib. 2. cap. 9. dub. 8. num. 48. Ergo, &c.

Preguntarás lo 7. Si quando vno te quiere quitar la vida, ò la hacienda, y de hecho es agresor actual para quitartelas, si no acceptas el desafío, podrás aceptarle licitamente?

57 Respondo afirmativamente: Así lo tienen, con Cayetano, Navarro, Angelo, Lyra, el Curso

Moral de los Carmelitas, y otros, dicho Lelsio, num. 49. Y el Licenciado Don Martin Brezmes de Prado, sobre la Proposicion 2. condenada por Alexandro VII. num. 23. pag. mibi 29. Y la razon es; porque así como por defender la vida, ò la hacienda puedes matar licitamente al agresor actual, así tambien por la misma razon podrás admitir el desafío, quando no ay otro medio para librar la propria vida, ò hacienda.

58 Y que lo dicho no esté comprehendido en la condenacion de dicha Proposicion 2. lo tienen dicho Brezmes de Prado, y Lumbier, y se probò en nuestro tomo de las Proposiciones, hablando de la dicha, num. 12. y 16. y 23. pag. 416. y 417. de la segunda impresion, donde se pueden ver otros fundamentos.

Preguntarás lo 8. Si sea licito dexarse vno matar, antes que matar al injusto invasor?

59 Respondo: que muchas vezes, no solamente será licito, sino mejor que lo opuesto. Así lo tienen, con San Antonino, Sylvestre, San Agustín, y San Ambrosio, Becano, in quest. 64. D. Thom. quest. 6. num. 9. y Lelsio, ubi sup. num. 55. Y se prueba: lo 1. con el exemplo de Christo nuestro Bien, y el de sus Apostoles, y sus Martyres: lo 2. porque en matar al invalor ay peligro de que se mezcle la ira, ò el odio, ò de que excedamos en la defensa, y por consiguiente, que pretendiendo guardar la vida del cuerpo, perdamos la vida del alma; y lo 3. porque aunque la caridad no nos obliga à que nos dexemos matar en dicho caso, con todo esto nos inclina à ello, porque el proximo no se condene: Ergo, &c.

60 Dize: Muchas vezes; porque lo dicho debe entenderse, quando el invadido tiene buena conciencia: porque si el tal estuviere en pecado mortal, en tal caso estaria obligado à no dexarse matar; pues es primero la salud de su alma, que la del proximo, como bien dichos DD.

61 Imò, si el invadido fuese persona, cuya vida fuese muy necessaria, ò vital à la Republica, ò en las cosas espirituales, ò en las temporales, tendria obligacion, debaxo de pecado mortal, à matar al agresor, pudiendo, para conservar su vida, como con Soto, Sylvio, Aragon, y otros, lo tiene Diana, part. 5. tract. 4. ref. 14. contra Binsfeldio. Vide illum.

Preguntarás lo 9. Si se será licito à vno matar aquel, que amenaza le ha de matar à él?

62 Respondo negativamente: Así lo tienen, con Maldero, y otros, Diana citado, ref. 10. y Martin Brezmes de Prado, sobre la Propos. 2. condenada por Alexandro VII. num. 25. contra Juan Francisco Suarez, el Curso Moral de los Carmelitas, y otros. Y la razon es; porque el que solo amenaza la muerte, no es agresor actual: luego no será licito el matarle, como se probò arriba, sobre el Questio 4.

Vide ibi.

§. II.

Del homicidio en defensa de la hacienda propria, ò de los bienes temporales.

Preguntarás lo 1. Si sea licito matar al ladron, porque no se lleve la hacienda?

63 Respondo lo 1. que quando la cantidad de la hacienda es grande, y no se puede librar de otra suerte, será licito lo dicho à los seculares. Es comunissimo. Y se prueba: lo 1. de la Sagrada Escritura, Exodi 22. donde se dize, que el que matare al ladron nocturno, no será reo de sangre, ò homicidio: lo qual no solo se dize, porque se presume que viene à matar, sino tambien, y principalmente, porque aquello que se hurta de noche, ordinariamente no se puede recuperar, ignorandose el ladron; como bien Medina, Cod. de restit. quest. 4. y otros.

64 Lo 2. porque así consta del Derecho Canonico, cap. Interficiisti 2. de homicidio, cap. Olim 1. de restit. spoliatorum. Y principalmente, ex cap. Dilecto 6. de sentent. excommunicationis, in 6. donde se dize, que adhue, por defensa de las cosas temporales, es licito vim vi repellere, quando no se pueden defender de otro modo: Ergo, &c.

65 Lo 3. porque así consta tambien del Derecho Civil, que la dicha regla vim vi repellere licet, la amplia etiam à la defensa de los bienes temporales; leg. Evrem 9. ff. ad legem Corneliam, de sicarijs, & leg. 4. ff. ad leg. Aquilianam. La Glotta, verb. Nam iure, in l. vi vim, ff. de iustit. & iure, y la comun de Juristas.

66 Lo 4. porque lo mismo consta expressamente del Derecho Regio, leg. 4. tit. 13. lib. 8. ordinam. ibi: O si matare al ladron, leg. 3. tit. 8. partit. 7. & leg. 1. tit. 17. lib. 4. fori leg. que permiten matar al ladron, ò al invalor violento en defensa de los propios bienes temporales: Ergo, &c.

67 Lo 5. porque qualquiera tiene derecho natural à defender su hacienda, y à que nadie injustamente se la quite: luego siendo en cantidad notable, y no aviendo otro modo para defenderla, sino es matando al agresor actual, será licita la tal muerte.

68 Lo 6. porque los hombres, por adquirir la hacienda, se exponen à innumerables peligros de la vida por mar, y tierra, y les cuesta mucho desvelo, y trabajo, como es notorio: luego podrán defenderla adhue con muerte del ladron, que se la quisiere quitar, siendo en cantidad notable, y no aviendo otro modo de defenderla, ò recuperarla.

69 Lo 7. porque los bienes temporales son necesarios para conservar la vida: luego así como el defender la vida, será licito tambien el defender las cosas necesarias, no solo para vivir precisamente, sino tambien para vivir conveniente, y honestamente: Ergo, &c.

Tom. I.

70 Y lo 8. porque sino fuera licito defender los bienes propios, adhue, con muerte del que los pretende quitar, se abriria vna grandissima puerta à los latrocinios, y se daria ocasion à los ladrones para que despojassen de sus haciendas à los de timorata conciencia: ni el derecho à la vida sueta perfecto, sino le tuviessemos para defender los medios, que son necesarios para ella: Ergo, &c.

71 Dize: Quando no puede librarla de otro modo: porque si pudiere recuperarla por medio del Juez, seria contra caridad el matar al que se la lleva: aunque algunos tienen lo contrario, fundados en que qualquiera tiene derecho, no solo à recuperar lo que es suyo, sino tambien à guardarlo, y retenerlo; lo qual tengo por probabilissimo, quando la cosa no se pudiere cobrar en juzyio, sino con grandes molestias, y gastos; como bien nuestro Leandro de Murcia, tom. 2. lib. 4. disp. 9. ref. 10. num. 13. Lelsio, lib. 2. cap. 9. dub. 11. num. 69. y 70. Hozes, sobre la Proposicion 31. de Inocencio XI. nam. 6. pag. 242. de la impres. 2. y otros. Vease Moya, ubi infra, nam. 11. y 12.

72 Opondrás lo 1. La vida del hombre siempre tiene mejor lugar que la hacienda: luego nunca es licito matar à otro por defenderla.

73 Respondo: que el antecedente solo es verdadero, quando no ay agravio de parte; pero aviendole, mejor es la hacienda del inocente, que la vida del culpado, ò injusto agresor.

74 Opondrás lo 2. La vida del proximo se debe preferir à los bienes temporales por el precepto de la caridad: Ergo, &c.

75 Respondo: que el antecedente es verdadero, quando ex natura rei estuviere el proximo constituido en extrema necesidad, en el qual caso no sería licito el homicidio del tal, aunque se llevasse lo que avia menester para socorrerla; pero quando el ladron, por malicia suya, y voluntad depravada, quisiere robar lo ageno, en tal caso à ninguno obliga el precepto de la caridad à que pierda sus bienes, por condescender con la malicia del tal agresor, pues el voluntariamente menosprecia su vida, exponiendose à peligro de que le maten por robar los bienes agenos.

76 Opondrás lo 3. En el cap. Interficiisti, de homicidio, hablando de vno que avia quitado la vida à otro por defender sus bienes, se le manda que haga penitencia toda su vida: Ergo, &c.

77 Respondo: que el tal homicida no avia procedido con la moderacion de la inculpada tutela: y así de dicho texto nada se infiere contra nuestra doctrina, pues suponemos, que para que sea licito el homicidio en defensa de la vida, ò de la hacienda, ha de ser siempre cum moderamine inculpate tutelae; esto es, quando no se puede hazer de otro modo dicha defensa.

Rs 2.

78 Respondo lo 2. a la question : que lo dicho es tambien licito a los Clerigos , y Religiosos. Asi lo tienen, con Tanero, Sylvio, Lelsio, Maldero, San Antonino, Cayetano , Soto , Pedro de Navarra , Barbosa, Leandro del Sacramento , Victoria , y otros , contra Rosela , Panormitano , Binsfeldio, Sayro, el Curlo Moral de los Carmelitas , y otros, Diana, *part. 5. tract. 4. ref. 17.* Moya, en sus Questiones Selectas, *tom. 1. tract. 6. disp. 3. quest. 2. num. 15. 16. y 17.* nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Homicidium 1. num. 19.* Nuestro Leandro de Murcia, en sus Disquisiciones, *tom. 2. lib. 4. disp. 9. ref. 10. num. 11.* Becano, *in quest. 64. D. Thoma, quest. 7. num. 5.* Hozes, sobre la Proposicion 31. condenada por Inocencio XI. *num. 3. pag. 241.* de la 2. impres. El Licenciado Don Martin Bermez de Prado, sobre la misma Propos. 31. *num. 2.* Y se prueba.

79 Lo vno, porque a todos aquellos está concedida la defenfa de sus cosas, a quienes está concedida la defenfa de la vida ; como se colige, *ex cap. Olim 1. de restitutione spoliatorum ; & ex cap. Dilecto 6. de sententia excommunicat. in 6.* donde se concede lo dicho al Obispo, y al Decano.

80 Lo otro, porque por vna parte la ley Natural, que dà derecho a defender la hacienda, no menos milita en los Clerigos, y Religiosos, que en los Seglares : pues el Derecho Natural lo concede a todos sin distincion de personas, ò estados ; *sed sic est*, que por otra parte no ay Derecho positivo, que prohiba debaxo de pecado a los tales Clerigos, ò Religiosos el defender su hacienda, con muerte del agredido, si fuere esto necessario para defenderla ; Ergo, &c.

81 Lo otro, porque aunque los Religiosos no tienen proprio, con todo esto qualquiera tiene derecho a defender, no solo los bienes propios, sino tambien aquellos que posee en comun, ò cuyo uso, ò guarda se le ha encomendado : Ergo, &c.

82 Lo otro, por las razones alegadas por la primera conclusion, que muchas de ellas son aplicables a esta, *vt consideranti patebit* : y lo otro, porque no puede aver objecion, que tenga fuerza especial contra los Clerigos, ò Religiosos, y a que no se pueda responder de lo dicho, y de lo que se dirà en el siguiente Quesito : Ergo, &c.

Preguntaràs lo 2. *Si el Clerigo, ò Lego, que mata a otro por defender su hacienda, siendo en cantidad notable, y haciendolo con la debida moderacion, queda irregular?*

83 Respondo negativamente : Asi lo tienen, con Soto, Covarrubias, y Suarez, Lelsio, *lib. 2. cap. 9. dub. 11. num. 72. y 73.* y Becano, *ubi supra* : Imò, es comun. Y se prueba : lo vno, porque la tal muerte fuè licita, y necessaria : y lo otro, porque el homicidio, hecho con autoridad privada, no induce irregularidad por defecto de leñidad (como le induce el homicidio hecho con publica autoridad del Juez, y de sus Ministros) sino

por razon de culpa : luego no aviendo culpa en dicho caso, como se probò arriba, no deberà juzgarse irregular.

84 Imò, no solo es verdadero lo dicho, quando el homicidio se causa por defender los bienes propios, sino tambien quando se haze por defender los bienes que vno administra, ò que le están encomendados para usar de ellos, ò para que los guarde, como lo tiene la comun de DD. y se probò en mi tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 3. consult. 18. pag. 209.* de la segunda impres. ion, donde se puede ver.

85 De lo dicho se colige, que el *cap. Suscepimus, de homicidio*, se ha de entender asi : que aquellos dos Religiosos de San Benito, no pecaron, ni quedaron irregulares precisamente por aver muerto los ladrones, sino porque les mataron sin necesidad, pues pudieron salvarse a si, y a sus cosas sin matarlos ; como bien dichos Becano, y Lelsio.

Preguntaràs lo 3. *Si sea licito matar al ladron, que aviendo hurtado cantidad notable huye con ella, no pudiendo recuperarla de otra suerte?*

86 Respondo : que será licito seguir, y perseguir a dicho ladron, para que dexé lo que lleva hurtado ; y si no huviere otro remedio, matarlo en orden a esto. Asi lo tienen, con Sylvestre, Juan Andreas, Hostiente, Bartulo, Dominico Balfanas, Soto, Corrado, Luis Lopez, Zanardo, Paulo de Bianchis, Juan de la Cruz, Cayetano, Villalobos, Aragón, Bañez, Ledesma, Tanero, Navarro, Valencia, Lelsio, Turriano, Marcancio, Baldele, Layman, Binsfeldio, Molina, Azor, Fillucio, y casi todos los Theologos, contra Covarrubias, Baronio, y algunos otros, Moya en sus Selectas, *tom. 1. tract. 6. disp. 3. quest. 2. a num. 1. ad 10.* Diana, *part. 5. tract. 4. ref. 17.* y nuestro Leandro de Murcia, en sus Disquisiciones, *tom. 2. lib. 4. disp. 9. ref. 10. num. 12.* y Hozes, sobre la Propos. 31. condenada por Inocencio XI. *num. 4. pag. 241.* de la segunda impres. ion. Y se prueba.

87 Lo vno, porque la invasion dura hasta que esté ya el ladron en lugar seguro, y empiece con quietud a poseer la cosa : pues mientras va huyendo, va continuando la accion de llevarse la hacienda ; y así por esta parte, como se va continuando el agravio, están aun las cosas en termino de defenfa ; la qual es licita en todo Derecho, Divino, Canonico, y Civil, quando la cosa hurtada no es de poco momento, como queda abundantemente probado en los Quesitos antecedentes : luego será licito matar con vna saeta, ò vna escopeta al ladron, que huye con la cosa hurtada, si no se puede cobrar de otro modo.

88 Y lo otro, porque si lo dicho no fuere licito, la defenfa de las cosas fuera invtil por la mayor parte : pues pudieran los ladrones arrebatarse qualquiera cosa, y ponerle en fuga luego al punto ; porque vna vez puestos en fuga, eñarian segutos, segun la opinion de Covarrubias, Baronio, y otros,

otros : pues segun ella, no es licito matar al ladron que huye con la cosa, porque no se mezcla alli peligro de la persona ; pero esto ya queda bastantemente resutado en el Quesito 1. Ergo, &c.

Preguntaràs lo 4. *Si despues de aver puesto el ladron la cosa en lugar seguro, podrá el dueño de ella, sabiendo donde está, entrar a recuperarla ; y si el ladron lo resistiere ; y no la quisiere entregar, ni la pudiere cobrar de otro modo, matarle cum moderamine culpate tutela?*

89 Respondo afirmativamente, si no huviere Juez, ni otro remedio de recuperarla. Asi lo tienen, con Tanero, Lelsio, y Maldero, Diana, *part. 5. tract. 4. ref. 3.* y con Corrado, Sylvestre, Faugoncz, Juan de Lignano, y otros, Leandro del Sacramento, *tom. 3. de irregularit. disp. 13. quest. 8.* Y lo tiene por probable, con Vazquez, y Reginaldo, Benacina, *de restitu. in particular. disp. 2. quest. ultim. punct. 10. num. 4.* Y lo mismo otros, segun Moya, *ex Lugo, ubi supra, num. 13. y 14.* Y la razon es ; porque esta no es propriamente agesion, sino defenfa de la cosa propia ; pues mientras el ladron detiene mi mesma cosa en individuo, dura moralmente el acto de la invasion, y parece que me haze injuria invadiendola moralmente ; *sed sic est*, que qualquiera puede recuperar lo que es tuyo, *vim vi repellendo*, del invasor injusto ; Ergo, &c.

Preguntaràs lo 5. *Que valor deba tener la cosa, para que por su defenfa sea licito matar al ladron?*

90 Supongo lo 1. que por defender cosa de poco valor, no es licito quitar la vida al ladron ; como lo tienen a cada passo los Theologos, segun Diana, *part. 5. tract. 4. resol. 18.* y nuestro Murcia, *tom. 2. lib. 4. disp. 9. ref. 10. num. 15.* los quales dicen, que para que lo dicho sea licito, debe ser la cosa de gran momento, *vel ex se, vel in suo pretio, vel ex suo consequente.* Y con muchissima razon, pues fuera cosa muy iniqua quitar a vn hombre la vida por cosa de poco momento.

91 Supongo lo 2. que acerca de lo dicho ay variedad de opiniones entre los DD. como se puede ver en dichos Diana, y Murcia ; y ha avido alguna tan descabellada, que se atrevió a decir, que regularmente puede matar al ladron por conservar vn escudo de oro. Esto supuesto.

92 Respondo lo 1. que esta vltima sentencia no se puede ya defender en manera alguna, porque está condenada por el cardenal, y pernicioso in praxi ; por la Santidad de Inocencio XI. condenando la Proposicion del *num. 37.* Y con muchissima razon, lo vno, porque abre puerta a muchos homicidios ; y lo otro, porque la vida de vn hombre no se estima en tan poco, que regularmente hablando, sea licito el quitarla por vn escudo de oro ; Ergo, &c.

93 Respondo lo 2. que si esse escudo de oro fuere tan necessario a su dueño, que sin él huviese de venir a extrema, ò grave necesidad, ò que sin

él no pudiese sustentarse la vida, ò las obligaciones forzadas de la familia ; ò si por defecto del le huviere de echar en vna carcel por muchos dias, en dichos casos, y semejantes seria licito el homicidio de quien injustamente se le quisiese quitar : como con Prado, y Corella, dice en mi tomo de las Propos. sobre la dicha Propos. 31. *num. 76. pag. 433.* de la 2. impres. Y lo mismo tiene Hozes, sobre la misma Propos. *num. 10. pag. 243.* de la impres. 2. Y se prueba.

94 Lo vno, porque en dichas circunstancias, el tal escudo de oro, no seria de poca monta, sino de mucha, como se dice de la aguja del Sastro, quando depende de ella todo su sustento ; y lo otro, porque este no es el caso de la Proposicion condenada, ni se debe tener por comprehendido en dicha condenacion : pues lo que dice la Proposicion condenada, es, que regularmente hablando, es licito matar al ladron por vn escudo de oro ; *sed sic est*, que el caso propuesto (y otros semejantes) no es regular, sino irregular ; Ergo, &c. Qué empeño se aya de decir, si el robo del tal escudo traxese consigo gran contumelia : veanse en dicho nuestro tomo los *num. 77. y 78.*

95 Respondo lo 3. que si el ladron fuere nocturno, ò si siendo diurno, viniere a hurtar con las armas en la mano, se le podrá prevenir, y quitarle la vida con la moderacion de la inculpada tutela, aunque sea solo por conservar vn escudo de oro ; porque en tales casos, y con dichas circunstancias, puede prudentemente temerse, que el tal ladron usará no solo al hurto de dicha cantidad pequeña, sino quizás a la vida.

96 Y que esto no esté comprehendido en la sobredicha condenacion, defendi en dicho tomo, con Hozes, y Corella, *num. 80. y 81.* Y la razon es ; porque la Proposicion condenada, habla solo por conservar vn escudo de oro ; y esta opinion que seguimos, habla por conservar la vida : Ergo, &c. Veanse otras cosas en los dichos numeros 80 y 81.

97 Respondo lo 4. que aunque tengo por mas probable la opinion de Soto, Aragón, Binsfeldio, y Diana, que dicen pecará gravemente el que regularmente matare al ladron por conservar dos, ò tres escudos, pero con todo esto la opinion que dize, que no se peca gravemente en tal caso, no se comprende en la condenacion de dicha Proposicion ; 1. Y lo tienen así Hozes, Prado, y Corella, citados en dicho mi tomo, *num. 82.*

98 De lo dicho se sigue, que la cantidad que es pequeña en si, puede ser de grande momento respecto del poseedor, que es quizás la causa por que los DD. comunmente no expresan quantidad cierta, por la qual sea licito matar al agredido, que pretende robar, que es lo que propriamente se pregunta en este Quesito 4. A cerca de lo qual.

99 Respondo lo 5. que el valor que deba tener la cosa para que por su defenfa sea licito matar al ladron, pende de las circunstancias ; y así